

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-41/2016 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ANA LAURA
CARBALLO RIVERA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO RAMOS RAMOS.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO, LUIS
ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBON Y
JUAN SOLÍS CASTRO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia que confirma la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los autos de los expedientes **JDC 8/2016** y **acumulados**, en virtud de que se confirmó el Acuerdo

OPLE-VER/CG-29/2016, por el cual les fue negado a los actores la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Los juicios ciudadanos fueron promovidos a fin de impugnar la citada resolución por los motivos ya reseñados, quienes comparecen en su calidad de aspirantes a candidatos independientes siendo estos:

No.	Expediente	Actores	Distrito
1.	SX-JDC-41/2016	Ana Laura Carballo Rivera	Álamo
2.	SX-JDC-42/2016	Gelacio Ángel Mora Rosario	San Andrés Tuxtla
3.	SX-JDC-43/2016	Leandro Alberto Colorado Domínguez	Cosoleacaque
4.	SX-JDC-44/2016	Rosa Enríquez Lara	Minatitlán

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral en el Estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, dio inicio al proceso electoral local 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo e integrantes del Poder Legislativo.

b. Acuerdos OPLE-VER/CG/36/2015 y

OPLE-VER/CG/39/2015. El cuatro de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz aprobó los lineamientos generales, así como la Convocatoria para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz.

c. Solicitud de aspirantes a candidatos independientes. El veintidós y veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, dio inicio y concluyó, respectivamente, la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la cual el Secretario Ejecutivo presentó el informe sobre quienes manifestaron su intención de participar como Candidatos Independientes al cargo de diputado local, siendo aprobado el Proyecto de Acuerdo respectivo.

d. Negativa a su solicitud como aspirantes a candidatos independientes. El veinticinco de enero siguiente, el citado Consejo General aprobó el Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se negó la calidad de aspirantes a los hoy actores.

e. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes, diversos ciudadanos, entre ellos, los hoy actores, promovieron diversos medios de impugnación.

f. Resolución impugnada. El nueve de febrero de este año, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el juicio ciudadano **JDC 8/2016 y sus acumulados JDC 10/2016, JDC 11/2016, JDC 12/2016, JDC 13/2016, JDC 15/2016, JDC 16/2016, JDC 17/2016 y JDC 18/2016**, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado que les negó su solicitud como aspirantes a contender como candidatos independientes.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El trece de febrero del año en curso, a fin de impugnar la resolución señalada en el inciso que antecede, **Ana Laura Carballo Rivera, Gelacio Ángel Mora Rosario, Leandro Alberto Colorado Domínguez y Rosa Enríquez Lara**, quienes se ostentan como aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados locales en el Estado de Veracruz, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional.

b. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes **SX-JDC-41/2015 y SX-JDC-44/2015**, a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, así como el **SX-JDC-42/2015** a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, y el expediente **SX-JDC-43/2015** a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó al órgano jurisdiccional responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios **TEPJF/SRX/SGA-170/2015, TEPJF/SRX/SGA-171/2015, TEPJF/SRX/SGA-172/2015 y TEPJF/SRX/SGA-173/2015**.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron radicar y admitir los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e. Cierre de instrucción. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los presentes juicios, y no existir diligencias pendientes por desahogar, los Magistrados Instructores declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Ana Laura Carballo Rivera, Gelacio Ángel Mora Rosario, Leandro Alberto Colorado Domínguez y Rosa Enríquez Lara**, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se confirmó el Acuerdo por medio del cual se les negó su solicitud como aspirantes a contender como Candidatos Independientes a Diputados local en el citado Estado, entidad que por geografía electoral y tipo de elección, corresponde conocer a este órgano colegiado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que deben acumularse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados

con las claves **SX-JDC-42/2016**, **SX-JDC-43/2016** y **SX-JDC-44/2016** al diverso **SX-JDC-41/2016**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Regional tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe identidad ya que impugnan la resolución emitida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **JDC 8/2016 y sus acumulados**, que entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo impugnado que les negó su solicitud como aspirantes a contender como candidatas independientes.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberán acumular los juicios ciudadanos **SX-JDC-42/2016**, **SX-JDC-43/2016** y **SX-JDC-44/2016** al diverso **SX-JDC-41/2016**

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante este órgano jurisdiccional; en ellas se hace constar el nombre de los promoventes y sus respectivas firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito en todos los juicios, en atención a lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que al haberse presentado los escritos de demanda el trece siguiente, es indudable que ello

ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles, de ahí que es claro que resulta oportuna su promoción.

Cabe precisar, que aun cuando las demandas fueron presentadas directamente ante esta Sala y no ante el Tribunal local, ello es insuficiente para tener por incumplido el requisito en estudio, de conformidad con la jurisprudencia **43/2013** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**" 1.

1 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En efecto, en la citada jurisprudencia se establece que si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable en el plazo establecido por la ley, a fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

c. Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de diversos ciudadanos por su propio derecho, quienes promovieron el medio de impugnación local y les recayó la resolución que ahora impugnan.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes fueron quienes promovieron los medios de impugnación local a los cuales recayó la resolución controvertida. Además, porque la pretensión de los enjuiciantes es que se les permita contender como candidatos independientes.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral del Estado de Veracruz, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad emitida en los juicios ciudadanos, no procede medio de impugnación alguno.

Una vez verificado que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis del presente asunto.

CUARTO. Pretensión y agravios. Según lo expuesto en los escritos de demanda, la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, así como el Acuerdo primigeniamente impugnado en el que se les negó su registro como aspirantes a candidatos independientes, para que se les otorgue y se les permita contender con tal carácter.

Los agravios hechos valer se pueden dividir en tres planteamientos, a saber:

1. Trato diferenciado respecto a otros aspirantes.

Sobre este tema, refieren que les causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, porque desestimó la circunstancia que expusieron ante dicha instancia, en el sentido de que funcionarios del Sistema de Administración Tributaria instalaron un módulo en el Organismo Público Local Electoral de la entidad, únicamente para los aspirantes del candidato independiente Gerardo Buganza Salmerón, haciendo caso omiso a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente **SUP-JDC-4527/2015**, en la que fijó concretamente la fecha para la obtención del registro a las candidaturas de mérito.

2. Contradicción por parte del Tribunal local.

Aducen que existe una contradicción por parte del Tribunal responsable al momento de resolver, porque afirman que si bien, la Constitución General de la Republica y los Tratados Internacionales reconocen que el derecho humano a ser votado no es un derecho absoluto, ya que deben cumplirse una serie de requisitos y procedimientos, en la sentencia reclamada se aplica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **30/2007**, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA Y SUS LÍMITES**, en contraposición a las acciones de inconstitucionalidad **22/2014**, **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de los actores, en dichas acciones se determinó esencialmente que la necesidad de proporcionar los datos de la cuenta bancaria en la que se concentra la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituía propiamente un requisito de elegibilidad, sino que era solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egreso necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, razón por la cual, la negativa de su registro como aspirantes a candidatos independientes es ilegal, dado que al no cumplir los actores con el requisito relativo a entregar la apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación, constituye en su estima una visión limitada en la tutela de su esfera jurídica de derechos.

3. Indebida valoración de pruebas.

Arguyen, que el Tribunal responsable falta a la verdad al afirmar en la sentencia impugnada, que no se presentaron pruebas sobre las solicitudes de la cuenta bancaria de los actores.

En su estima, tal aseveración es contraria a derecho, dado que presentaron como elemento de prueba la constancia de trámite de la cuenta bancaria del aspirante a candidato independiente de Coatzacoalcos, Veracruz, la cual fue negada por el Consejo Distrital Electoral, razón por la cual –afirman- tomaron la decisión de no presentar más pruebas.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizará en primer término, el agravio identificado con el número **3**, del resumen de agravios que precede, ya que de resultar fundado, los actores alcanzarían su pretensión y se haría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

En lo concerniente a que el Tribunal responsable falta a la verdad al afirmar en la sentencia impugnada que no se presentaron pruebas sobre las solicitudes de las cuentas bancarias de los actores, por lo que indebidamente valoró las que presentaron al respecto en esa instancia, resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Del análisis exhaustivo de las constancias de autos, se advierte que los enjuiciantes en sus respectivas demandas primigenias ofrecieron como medio de prueba documental la fotocopia de la carta del Banco Santander que se extendió al aspirante del Distrito XXIX de Coatzacoalcos, Oscar Roberto Polanco Carrillo de veinte de enero de dos mil dieciséis.

Por su parte, el órgano jurisdiccional responsable señaló en la sentencia impugnada que las pruebas que se presenten, deben estar íntimamente vinculadas con los hechos controvertidos, es decir, que con independencia de lo que pudiera haber ocurrido en otros casos o expedientes relativos a los ciudadanos involucrados en el proceso de registro de candidaturas independientes; tal situación no eximía de la obligación que tenían los actores en cada caso particular de acreditar las circunstancias específicas de los hechos que a ellos atañen.

Además, la responsable hizo alusión a que los propios actores reconocían en sus demandas que habían optado por no solicitar una simple carta al banco donde dijera que estaba en trámite la cuenta bancaria y que presentaban como elemento de prueba la constancia de trámite de la cuenta bancaria del aspirante a candidato independiente de Coatzacoalcos, Veracruz, en el Distrito XXIX, Oscar Roberto Polanco, y no la propia.

En razón de lo anterior, y contrario a lo sostenido por los actores, queda plenamente acreditado que la responsable sí valoró dicha documental, al determinar que no tenía relación con los hechos controvertidos y concluyó que los enjuiciantes habían incumplido con los postulados probatorios contenidos en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral local.

En ese orden de ideas, afirmó de manera correcta que la carga de acreditar la imposibilidad de cumplir con los requisitos correspondía a los actores, situación que no cumplieron en sendos medios de impugnación, por lo que sus manifestaciones las consideró genéricas e imprecisas.

Así, esta Sala Regional comparte los razonamientos expuestos por la responsable, en tanto los enjuiciantes parten del error de pretender acreditar de manera equivocada, (dado que así lo refiere expresamente en sus escritos de demanda) obtener un beneficio y tener por cumplimentado el requisito mencionado y que es legalmente exigible para obtener el registro en cuestión, a partir de la situación registral de otro aspirante, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos de los actores relacionados con los agravios **1** y **2** del resumen de agravios, relativos al supuesto trato diferenciado respecto de otros aspirantes y la presunta contradicción en la que incurrió el Tribunal responsable.

Lo anterior, porque dichos planteamientos no están dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, al ser meras reiteraciones de lo alegado en sus demandas primigenias y, por ende, resultan ineficaces para modificar el fallo combatido, como se demuestra a continuación.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, pues no es *requisito sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Tal criterio se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. 2

2 Consultables en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 122 a124.

Sobre la base de esas premisas, la Sala Superior también ha considerado que son inoperantes los agravios cuando los planteamientos:

- a) No están dirigidos a controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- b) Se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- c) Se formulan conceptos de agravio novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos;
- d) Son genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- e) Se pretende combatir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no resultan eficaces para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso, basta analizar las demandas primigenias de los actores, las consideraciones del fallo impugnado y los planteamientos en los juicios, para evidenciar que las

alegaciones que se examinan en este apartado no controvierten las razones vertidas por la responsable.

Planteamientos del juicio local.

Básicamente, entre otros agravios, los actores expusieron que existieron retrasos injustificados por parte de funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, lo que se tradujo en la no obtención del Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, señalaron la existencia de un trato diferenciado con relación a otros aspirantes a candidatos independientes, circunstancias que no permitieron la conclusión del trámite de la obtención de la cuenta bancaria.

Por otra parte, argumentaron que la negativa del OPLE de Veracruz, de no otorgarles el carácter de aspirantes, afectó su derecho humano de ser votados reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, además de que la autoridad administrativa electoral no consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, resolvió que la cuenta bancaria no constituye un requisito de elegibilidad.

Consideraciones de la sentencia reclamada.

En primer término, con relación a los planteamientos vinculados a la presunta afectación al derecho a ser votado de los accionantes y que el OPLE de Veracruz inobservó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la exigencia de la cuenta bancaria no es un requisito de elegibilidad, la responsable los declaró infundados.

Lo anterior, porque si bien en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas dicha corte sostuvo que el requisito de la cuenta bancaria no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, en nada afectaba a los actores, pues fue precisamente ese el argumento bajo el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que dicho requisito satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la Carta Magna, que otorga la facultad del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes.

Así, la responsable argumentó que el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país reconoció la necesidad, proporcionalidad e importancia de que en la ley se estableciera dicho requisito, por lo que la negativa de un registro por la omisión del requisito de la cuenta bancaria, no puede considerarse por sí mismo una vulneración al derecho de sufragio pasivo. Ello, porque era claro que si bien, la Constitución y tratados internacionales reconocen como derecho humano el de ser votado -ya sea mediante el sistema partidista o de candidaturas independientes- no es un derecho absoluto, pues debe de cumplirse con una serie de requisitos y procedimientos que se imponen en las normas secundarias, para lograr la postulación a un cargo de elección popular. Máxime

que el requisito en cuestión ya ha sido revisado por el máximo órgano jurisdiccional, y de dicha revisión es posible concluir la necesidad de su cumplimiento.

Bajo esa línea argumentativa, el Tribunal local señaló que para poder ejercer el derecho fundamental de ser votado, en el ordenamiento constitucional, deben cumplirse los requisitos previstos en la ley, lo que conformarán regulaciones o limitaciones que para ser aceptadas deben atender los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; es decir, siempre que las restricciones no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

El planteamiento relativo a que el retraso para tramitar la cuenta bancaria se debió a que en el Servicio de Administración Tributaria les negó la constancia de registro, además de que fueron objeto de un trato diferenciado con respecto a otros aspirantes a candidatos independientes, la responsable los declaró inoperantes.

Lo anterior, porque omitieron presentar alguna probanza respecto de las circunstancias que señalan, y en el expediente tampoco obraban pruebas de las que se pueda desprender que existió alguna manifestación de los actores ante la autoridad responsable, de que había una imposibilidad para cumplir con los requisitos.

Así, el Tribunal responsable sostuvo que lo aducido por los actores constituyeron únicamente manifestaciones genéricas e imprecisas, que no se apoyaron en situaciones veraces, en tanto que no fueron sustentadas por elementos probatorios que obraran en autos, por lo que carecían de eficacia para cuestionar la validez del acto primigeniamente impugnado.

Agravios en el presente juicio ciudadano.

En la demanda de este juicio los accionantes plantean lo siguiente:

1. Trato diferenciado respecto a otros aspirantes.

Les causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, porque desestimó la actuación de los funcionarios del Sistema de Administración Tributaria al instalar un módulo de trámites en las instalaciones del Organismo Público Local Electoral de la entidad, únicamente para los aspirantes del candidato independiente Gerardo Buganza Salmerón, haciendo caso omiso a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente SUP-JDC-4527/2015, en la que fijó concretamente la fecha para la obtención del registro a las candidaturas de mérito.

2. Contradicción por parte del Tribunal local.

Aducen que existe una contradicción por parte del Tribunal responsable al momento de resolver, porque afirma que si bien, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales reconocen que el derecho humano a ser votado no es un derecho absoluto, ya que deben cumplirse una serie de requisitos y procedimientos, en la sentencia reclamada se aplica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, **30/2007**, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA Y SUS LÍMITES**, en contraposición a las acciones de inconstitucionalidad veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta, todas de dos mil catorce.

Lo anterior, porque desde su perspectiva en dichas acciones se determinó esencialmente que la necesidad de proporcionar los datos de la cuenta bancaria en la que se concentra la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituía propiamente un requisito de elegibilidad, sino que era solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egreso necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, razón por la cual, la negativa de sus registro a los cargos es ilegal, dado que los actores al no cumplir con el requisito relativo a entregar la apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación, constituye una visión limitada en la tutela de su esfera jurídica de derechos.

Como se observa, ambos planteamientos son similares a los hechos valer por los accionantes en la instancia primigenia, la única diferencia a los escritos iniciales es que dichos promoventes parten una presunta desestimación y contradicción de la responsable al analizar los planteamientos.

No obstante, en ningún momento confrontan las razones de la responsable, sino que a partir de la presunta negación y contradicción realizan una reiteración de los planteamientos primigenios.

En efecto, como se señaló en las consideraciones de la responsable, la inoperancia del agravio relacionado con el trato diferenciado respecto de otros aspirantes, así como la indebida actuación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria radicó en que tales afirmaciones no se encontraban amparadas mediante probanza alguna. Mientras que el planteamiento relativo a que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz inobservó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la exigencia de la cuenta bancaria no es un requisito de elegibilidad, resultó infundado, porque precisamente el máximo Tribunal reconoció la necesidad, proporcionalidad e importancia de que en la ley se estableciera dicho requisito, por lo que la negativa de un registro por la omisión del requisito de la cuenta bancaria, no puede considerarse por sí mismo una vulneración al derecho de sufragio pasivo, aun cuando no sea propiamente un requisito de elegibilidad.

Así, es evidente que los accionantes lejos de cuestionar esas consideraciones, se limitan a sostener una presunta desestimación o contradicción, pero no exponen razones contundentes para desvirtuar en específico la respuesta otorgada por la responsable, por el contrario, la narrativa de los agravios se encamina nuevamente a demostrar el supuesto trato diferenciado y la falta de observancia de lo que en su concepto analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y **acumuladas**, relacionada con el requisito de la cuenta bancaria.

Ahora bien, sin que pase inadvertido para esta Sala que si bien de conformidad con el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el presente juicio opera la suplencia en la expresión de agravios; sin embargo, tal circunstancia no se trata de una figura absoluta que implique que el órgano jurisdiccional

se sustituya de manera completa a los promoventes, pues de lo contrario se estaría relevando al justiciable de cargas que está obligado a cumplir y que podría traducirse en un desequilibrio entre las partes.

Así, la institución de la suplencia consiste en la facultad del órgano jurisdiccional para sustituirse al promovente de un medio de impugnación, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente, de manera que si la autoridad resolutora, en aquellos supuestos específicamente determinados por la ley, subsana las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado, tal proceder es correcto, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas.

En otras palabras, dicha figura únicamente tiene como finalidad subsanar una imperfección y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en el mencionado artículo.

En la especie, los efectos de la figura apuntada no se surten respecto a la solicitud de los actores, pues como se dijo, pretenden que a partir de una presunta desestimación y contradicción, se analice planteamientos reiterativos que fueron estudiados por la responsable, sin que controvierta específicamente las razones expresadas en el fallo impugnado.

De ahí que los dos planteamientos analizados en este apartado, resulten **inoperantes**.

Consideraciones finales.

Finalmente a mayor abundamiento, cabe mencionar que sí esta Sala Regional comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable ya que en relación al supuesto trato diferenciado con otros aspirantes a candidatos independientes, es porque los actores en esa instancia no aportaron elemento probatorio alguno que acreditara su dicho, razón por la cual se estimó que lo aducido por los actores constituía manifestaciones genéricas e imprecisas, dado que no se sustentaban en situaciones veraces, y no habían sido respaldadas por elementos probatorios que obraran en autos.

Además, de la revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos, efectivamente, tal circunstancia queda evidenciada la falta de elementos probatorios idóneos que acrediten lo afirmado por los actores.

Cabe mencionar también, que si los accionantes enjuiciante afirman que el motivo de disenso que se analiza fue desestimado por la responsable por el hecho de haberlo declarado inoperante, ello obedece a que tal calificación fue precisamente por la falta de elementos probatorios, como ya se explicitó y no porque haya dejado de analizarlo, tal como se desprende del estudio de la sentencia reclamada, de ahí que se arribe válidamente a la conclusión de que el motivo de inconformidad resulte inoperante.

De igual forma, en relación a la supuesta contradicción del Tribunal local, esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas por la responsable en el sentido de que, el derecho fundamental a ser votado, no es un derecho absoluto, dado que se debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; siempre y cuando obedezcan a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Además, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria no es propiamente un requisito de elegibilidad, no implica que se pueda prescindir de éste, es decir, que no sea exigible, sino que, por el contrario, determinó que su exigencia cumple una finalidad constitucional, al permitir y hacer eficaz la facultad de fiscalización que debe realizar la autoridad administrativa electoral de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.

Bajo estas consideraciones, al no asistirle la razón a los enjuiciantes, lo procedente es **confirmar** la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los autos de los expedientes **JDC 8/2016 y acumulados**.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves **SX-JDC-42/2016, SX-JDC-43/2016 y SX-JDC-44/2016** al diverso **SX-JDC-41/2016** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los autos de los expedientes **JDC 8/2016 y sus acumulados JDC 10/2016, JDC 11/2016, JDC 12/2016, JDC 13/2016, JDC 15/2016, JDC 16/2016, JDC 17/2016 y JDC 18/2016**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **correo electrónico u oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 1, 3, inciso c), y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**